



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 356/2016/4ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal y del apoderado legal de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **356/2016/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

APODERADA LEGAL DE LA MORAL ACTIVACIÓN COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EVENTOS S. DE R. L. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LICITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciocho. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **356/2016/4ª-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, apoderada legal de la moral Activación Coordinación y Organización de Eventos, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo contra el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, de la que impugna: *"El incumplimiento del contrato administrativo de servicios número SSP-UA-175-14..."*. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, previo cumplimiento del requerimiento realizado el veintinueve de junio de ese año, se le dio curso a la misma y se ordenó tener también como autoridad demandada al Jefe de la Unidad Administrativa y Presidente de la Comisión de Licitación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; autoridades demandadas a quienes se ordenó emplazar para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia de ley. El veintisiete de noviembre del año en curso se tuvo por reconocida la personalidad al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**



Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., como apoderado legal de la empresa demandante, mediante instrumento notarial ochenta y ocho mil novecientos cuarenta, de veinticuatro de octubre de este año¹. El treinta de noviembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas hicieron uso de tal derecho de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

UNICO. Es innecesario analizar las consideraciones planteadas en contra del acto impugnado en la demanda, toda vez que este tribunal carece de competencia legal para conocer del presente juicio conforme a las consideraciones siguientes:

La competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, se encuentra prevista en los artículos 67 fracción VI de la Constitución

¹ Fojas 231 a 234 de autos.

Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al establecer:

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, (...)

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I...

VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, (...)

Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; (...)."

"Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; (...)

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I ...

II. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;(...)."



"Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos;(...)."

"Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; (...)."

Los preceptos antes transcritos, en lo que interesa, disponen que las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relacionados con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos; así como procederá el juicio contencioso administrativo en contra de incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos.- - - - -

En el caso a estudio, del escrito de demanda², se advierte que el acto impugnado se hace consistir en el

² Visible a fojas 1 a 8 de autos.

incumplimiento del contrato administrativo de servicios número SSP-UA-175-14, celebrado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a la contratación de la prestación de servicios para la operación de una academia de fútbol para la formación personal y desarrollo de habilidades para la vida correspondiente al Programa Nacional de Prevención del Delito para el municipio de Xalapa³; en cuya cláusula vigésima se estipuló como legislación aplicable que sujeta a las partes: La ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su reglamento, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimientos Administrativos. - - - - -

En tal sentido, las autoridades demandadas, al emitir sus contestaciones de forma separada, refieren que los recursos económicos que el Gobierno del Estado de Veracruz dispuso y aplicó para llevar a cabo la contratación respectiva, son recursos federales, ya que provienen del Gobierno Federal para efecto de atender un ramo específico de la seguridad pública en el estado de Veracruz. Que con base en las diversas disposiciones que menciona, relativas a la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, así como a los Lineamientos para el otorgamiento de apoyos a las Entidades Federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, que tienen por objeto establecer las disposiciones para el otorgamiento, ejercicio, vigilancia y seguimiento de los recursos federales en el marco del Programa Nacional de

³ Visible a fojas 13 a 26 de autos.



Prevención del Delito, que mencionan, es que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Subsecretaría de Prevención Participación Ciudadana y el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz celebraron el Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el Marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, del que se desprende en las cláusulas primera y segunda, que dicho convenio de adhesión tiene por objeto otorgar recursos presupuestarios federales a la "ENTIDAD", los cuales no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "ENTIDAD". Que, mediante oficio SSP/DGVI/474/2015 de la Dirección General de Vinculación Institucional sometió a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones de Bienes Muebles de esa secretaría, la solicitud de autorización de Licitación Pública con recursos federales del ejercicio fiscal dos mil catorce provenientes del Programa Nacional de Prevención del Delito "PRONAPRED" para el municipio de Veracruz a efecto de celebrar el procedimiento contratación y para ello, contando con el Dictamen de Suficiencia Presupuestal respectivo y conforme con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En mérito de lo anterior, que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública celebró con la empresa demandante el contrato de prestación de servicios SSP-UA-175/14. Que dicho contrato de prestación de servicios derivó de un procedimiento de contratación regulado por una ley del orden federal, como es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para cumplir con los

compromisos adquiridos en un Convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, en atención a un programa nacional, para lo cual se recibieron subsidios y/o recursos económicos provenientes del erario federal. Así, que de acuerdo con el marco normativo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y a la tesis de jurisprudencia que mencionan, concluyen que es competencia del Tribunal Federal conocer y resolver las controversias relacionadas con el cumplimiento de contratos de obras públicas, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 85 de la invocada ley federal.-

De lo anterior, se tiene que el contrato administrativo de servicios número SSP-UA-175-14, relativo a la contratación de la prestación de servicios para la operación de una academia de fútbol para la formación personal y desarrollo de habilidades para la vida correspondiente al Programa Nacional de Prevención del Delito para el municipio de Xalapa, celebrado por la empresa Activación Coordinación y Organización de Eventos S. de R. L. De C. .V. y el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, es con cargo a recursos federales; ello, derivado del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el Marco del Programa Nacional de Prevención del Delito (*PRONAPRED*), cuyo objeto estipulado en la primera cláusula, mencionan las autoridades, es otorgar recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD". Por tanto, es de manifiesto que los recursos aplicados en el contrato de prestación de servicios son de procedencia federal, lo cual



conlleva a la aplicación de una normatividad que revista el mismo carácter, esto es, la normatividad federal, como establece la cláusula vigésima de dicho contrato, siendo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su reglamento, Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Federal de Procedimientos Administrativos. De lo que se sigue que cualquier conflicto que se suscite en la interpretación y cumplimiento del contrato que nos ocupa, es competencia de los tribunales federales, tal como lo dispone el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales...”

En las relatadas condiciones, se concluye que en el caso no se está en el supuesto de procedencia que prevén los artículos 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, toda vez que la acción de incumplimiento del contrato administrativo de servicios, es con cargo a recursos federales y por lo mismo le compete conocer a un tribunal federal, como sería al ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa; razones por las cuales hace improcedente el juicio planteado ante este órgano estatal; por tanto, con apoyo en lo que dispone el artículo 289 fracción I del código de la materia, esta Cuarta Sala, por las razones que ya se expresaron, no es competente para resolver el asunto de que se trata. - - - - -

Como sustento a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”⁴

⁴ Décima época, registro 2009252, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, tomo II, materia Administrativa, Constitucional, página 1454.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara el **sobreseimiento del presente asunto**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria

del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya,**
Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de seis fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 356/2016/4ª-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a doce de diciembre del año dos mil dieciocho. Doy fe. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

RAZON. En doce de diciembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 27. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El doce de diciembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -